

(j) Principum mos est etiam id quod omni iure debetur, gratia, & liberalitatis titulo concedere. D. Solorz. lib. 3. cap. 12. n. 76. Et lib. 2. cap. 27. n. 83. Frass. cap. 18. n. 33. Castill. de Tertijs, cap. 18. n. 148.

(K) Leg. Princeps, ff. de Leg. Et ibi Gloss. Leg. Digna vox, in princ. Cod. eodem, cap. Pretium est, 2. dist. 9. D. Ambros. ad Valer. Imperat. epist. 32. Salced. de Leg. Politic. lib. 1. cap. 13. n. 75. & 76. D. Matheu de Regim. cap. 11. §. 2. à n. 36. Mostaz. tom. 2. lib. 8. cap. 3. n. 3. Villarroel Govern. Pacif. 2. p. 2. 12. art. 5. à n. 68.

(l) Donatio remuneratoria non est proprie donatio, sed vera solutio DD. communiter ad tit. de Donat.

(m) D. Antonio de Castro Allegat. Canonico. 3. n. 67.

cios, tienen solo el sonido de mercedes, pero es de riguroso contrato el concepto: porque es manso estilo, afectar la voz *gracia*, y *merced*, aun en lo que con mas rigor executa: (j) à los que entienden las exenciones de los Soberanos, no se les esconde, quanto rehusan los independientes, los respetos coactivos, aun quando retribuien. (K)

223 De esto viene, que aunque no dispensen atrevidas reconvençiones, toleran sin ceño lo executivo de las remuneraciones, que es noble reconocimiento de la Magestad, y grangeria politica, acordar al Soberano quando se le pide, que su inseparable benignidad le vincula al pretendiente esta indispensable reverente memoria; y por esto, aunque en los Gavinetes de los Principes passan semejantes remuneraciones, disfrazadas con el agradable nombre de mercedes; logran sin embargo el fuero de irrevocables al concevirse, y declinan en inevitables soluciones al graduarse. (l)

224 Esta reverente reconvençion de parte del Pretendiente, y esta noble gratificación de parte del Soberano, que la dispensa, contemplamos, con igual vinculo, en la Santidad de Alexandro VI. respecto de los Señores Reies Catholicos: pues fuera (lo que no se puede dezir sin ofensa) creerle Principe de vulgar, y peregrina condicion, si como los demàs Soberanos, no remunerara, y recompensara irrevocablemente meritos de tan superior recomendacion. (m)

§. IV.

SEGUNDO MEDIO, QUE APOYA

el mismo intento.

225 EL robusto derecho de nuestros Reies en la regalía de los Diezmos de las Indias, no fija solo en las

indubitables reflexiones, que hemos expuesto; sino es que sobre el vinculo de irrevocable, que se lee en sus clausulas, passò esta donacion à ser contrato formalmente oneroso, y mutuamente obligatorio, en fuerza del gravamen modal de predicar, construir, fundar, y dotar las Iglesias, y sustentar sus Ministros, con que fue concedida, y aceptada aquella gracia.

226 Haviendo sus Magestades cumplido, y tan exactamente, con el modo, ò condicion estipulada en la Bula, pues como es notorio, han consumido vna gran parte de sus rentas, en estos fines, por mas de vn siglo, que se retardò el tomar orden, y regla en la exaccion de los diezmos, sin que ayan reservado para si en la division general de ellos mas que los dos novenos, en reconocimiento de la superioridad, y dominio de las Indias (n) (los que no deduzen de todo su cumulo (o) como las Tercias en estos Reinos, fino de vna mitad) aplicando el resto para la Fabrica de la Iglesia Cathedral, sustentacion de los Prelados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, Curas, y demàs Ministros, construccion de Hospitales, y otros fines de esta calidad; (p) queda sin disputa, concluyentemente justificada la legitima causa, con que sus Magestades son dueños absolutos de este derecho, à la manera que de todos los demàs de su Estado, sin que en razon de su validacion, ò de la subsistencia del titulo se pueda intentar por la Camara, ò Fisco-papal, revocacion, lesion, nulidad, ò otro remedio legal: ya por ser contrato oneroso, como hemos visto; ya por ser donacion hecha con gravamen al Culto divino: (q) antes bien se reconoce en virtud de tan geminados respetos, qual debria ser el equivalente con que en qualquiera de aquellos casos fuera obligada la misma Camara à reemplazar la Real Hazienda, en consequencia de la eviccion, à que

que

(j) D. Castro Allegat. Canon. 3. n. 67. Annua de Donat. lib. 2. cap. 27. n. 83. Salced. de Leg. Politic. lib. 1. cap. 13. n. 75.

(K) Leg. Princeps, ff. de Leg. Et ibi Gloss. Leg. Digna vox, in princ. Cod. eodem, cap. Pretium est, 2. dist. 9.

(l) Donatio remuneratoria non est proprie donatio, sed vera solutio DD. communiter ad tit. de Donat.

(m) D. Antonio de Castro Allegat. Canonico. 3. n. 67.

(n) Frass. cap. 17. n. 26. cap. 22. n. 48. Et cap. 82. num. 74. D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 4. verf. Cerca de cuya practica.

(o) Leg. 23. tit. 16. lib. 1. Recop. Indiar. Frass. dict. cap. 17. à n. 21. ad 26.

(p) Dict. leg. 23. Frass. in dict. cap. 17. à n. 21. ad 55.

(q) Castill. de Tertijs, lib. 6. cap. 36. n. 5. & 8. D. Solorz. lib. 3. cap. 1. n. 14. Et in Polit. lib. 4. cap. 1. verf. Esta concession, y siguientes.

